



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-000038-00
Demandante	: LAUREANO AREVALO MORA
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL ACTOR
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIONES

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda el 16 de mayo de 2019, en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (fl. 100).
- Se notificó a la parte demandada el 10 de septiembre de 2019 (fls. 110-111).
- El Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contestó la demanda el 28 de noviembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 208-218).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 238. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso las excepciones denominadas "*indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva*" y "*caducidad de la acción*", en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las aludidas excepciones, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción "**caducidad de la acción**", señalando que en el caso de la referencia se encuentra configurada, dado que "*desde la fecha en que tuvo conocimiento del fallo de segunda instancia hasta la fecha en que radicó la solicitud de conciliación transcurrieron más de 4 meses. Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la convocatoria y la fecha de ocurrencia de los hechos y de expedición de las resoluciones No. 263 del 23 de noviembre de 2017 y 044 del 2 de*

mayo de 2018, de la cual se informó en agosto 3 de 2018, es posible concluir que la convocatoria a conciliación se hizo en forma extemporánea, toda vez que el memorial de convocatoria fue radicado el 16 de noviembre de 2018, es decir cuando había transcurrido más de 4 meses desde que tuvo conocimiento de la decisión de segunda instancia". Igualmente propuso la excepción de **"indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva"** indicando que si bien "el principal motivo de inconformidad del demandante radica en el procedimiento adelantado para la imposición del comparendo que fue diligenciado y expedido por un agente de tránsito de la Policía Nacional, se omitió convocar a la citada entidad" (fl. 217).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas:

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reiterada jurisprudencia ha definido la caducidad como:

"(...)un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación "(...) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso"¹

De igual manera ha señalado:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda. Además, se trata de un presupuesto procesal que puede ser declarado de oficio, inclusive. La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado el carácter concluyente, imperativo e improrrogable de la caducidad"²

Así entonces, de la jurisprudencia en cita se concluye que el objeto de la caducidad del medio de control es garantizar la seguridad jurídica, en la que los administrados tienen la carga de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los plazos fijados por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. determinó la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "B", auto del 25 de abril de 2019, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno (5385-18)

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de noviembre de 2019, C.P Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado interno: (24506)

(...)”.

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el término de caducidad de la Resolución No. 044 del 2 de mayo de 2018 que resolvió un recurso de apelación, se contabiliza desde el día siguiente a su notificación, que ocurrió el 3 de agosto de 2018 (fls. 97-98); por lo que el término de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 4 de agosto de 2018, el cual vencía el 4 de diciembre del mismo año, y como quiera que de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial No 2018-235, suscrita por el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá (fl. 18), el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2018, suspendiendo el fenómeno jurídico de la caducidad por 14 días, y teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación data de fecha 11 de febrero de 2019 y la demanda fue radicada el 25 de febrero de 2019, tenemos que la misma fue interpuesta dentro de la oportunidad legalmente establecida. Por lo anterior, se **NEGARÁ** la excepción propuesta por la parte demandada.

DE LA INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

La parte demanda alega que debe integrarse a la demanda de la referencia a la Policía Nacional como litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que fue un agente de tránsito quien impuso el comparendo al actor.

Sobre el litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado:

“(…), se ha establecido que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial.

*Se ha establecido que **es necesario la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos***³. (Negrilla y subrayado no original)

Así mismo, en providencia de fecha 19 de mayo de 2018 Magistrada Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sobre la figura en mención, se señaló:

*“(…) el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, **el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.***

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”. (Negrilla y subrayado no original)

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, C.P: Carmelo Perdomo Cueter, 17 de noviembre de 2017.

De la jurisprudencia en precedencia, se concluye que para el caso que nos ocupa, no resulta procedente la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que de las pretensiones contenidas en la demanda, se observa que los actos acusados (Resolución No. 263 del 23 de noviembre de 2017 "por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito y Resolución No. 044 del 2 de mayo de 2018 "por la cual se confirma la decisión de primera instancia") fueron proferidos por la aquí demandada -Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-, y si bien es cierto su expedición se derivó luego del comparendo impuesto por un Agente de Tránsito adscrito a la Policía Nacional, ello no deriva su presencia obligatoria en el extremo pasivo de la actuación, pues la decisión que se tome sobre el particular no afecta en modo alguno a este último.

Se precisa que para que se presente la conformación del litisconsorcio necesario, es porque su vinculación dentro del litigio es indispensable e impide que se emita sentencia sino hace parte de la actuación, situación que no ocurre dentro de la presente actuación, pues se insiste, en esta lo que se depreca es la nulidad de los actos expedidos por la Secretaría de Movilidad, y los aspectos relacionados con el citado comparendo hacen parte pero de los aspectos probatorios propios para resolver los cargos alegados.

Por tal motivo, lo peticionado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, por tanto, se **NEGARÁ** la excepción de "indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva".

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las excepciones de "caducidad" y de "indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva", propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d63b84664b6f16ff52b57049e41ba5efd28dcc6d78526b80f882beccdf58e2

Documento generado en 28/08/2020 04:39:21 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00051-00
Demandante	: MARIELA HAMÓN VIASÚS
Demandados	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: REINTEGRO DOCENTE FUERO ESPECIAL
Asunto	: ORDENA OFICIAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, revisado el plenario, se echa de menos en los antecedentes administrativos aportados, certificado de tiempo de servicios a fin de determinar la fecha de vinculación de la actora y el tiempo laborado en la entidad demandada, por tanto, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de este Juzgado, se **OFICIARÁ** a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que allegue con destino a este proceso la certificación mencionada, respecto de la docente Mariela Hamón Viasús, identificada con CC. 6.758.964.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d9c0d65e70ea174c54d8e0aa7714007034bd7c01300cb295283bb4353b661f

Documento generado en 28/08/2020 04:38:38 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00093-00
Demandante	: ALDEMAR VARON CIFUENTES
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda el 9 de mayo de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 27).
- Se notificó a la parte demandada el 20 de junio de 2019 (fls. 35-37).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 30-32).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 45.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada *“inepta demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA”* en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa *“inepta demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA”*, señalando que *“en el presente caso, se incumplió con dicho requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta o no respondió de fondo, por lo que no se cumplió con el requisito señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011”* (fl. 32).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, indicando que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la ineptitud de la demanda sólo procede por la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, y en el caso bajo estudio no se observa la configuración de ninguna de estas, pues de la revisión del plenario se advierte que se dio cumplimiento a los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 del CPACA, aunado a que obra prueba que demuestra la existencia del silencio administrativo negativo que dio origen al acto cuya nulidad se pretende en el presente asunto, esto es, la petición de fecha 24 de agosto de 2018 visible a folio 21 del expediente.

En vista de lo anterior, se negará la excepción de "inepta demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA" propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de "inepta demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc515561a16df78b7846eb4671e088cc6596d9b8bd2800119a15cb6c1c2edb0

Documento generado en 28/08/2020 04:37:34 p.m.